EL PERUANO.

DIARIO OFICIAL.

Año 32.—Tomo II. | Lima, Sábado 5 de Diciembre de 1874. | Semestre 2º-Núm. 126

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Direccion de Gobierno.

MANUEL COSTAS,

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es potestativo del Congreso hacer la division y demarcacion del territorio nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Créase un nuevo departamento, bajo la denominacion de "Lambayeque," compuesto de las provincias de Chiclayo y Lambayeque, cuya capital será la ciudad de Chiclayo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 27 de Noviembre de 1874.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.—*R. Ribeyro*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro A. del Solar*, Secretario del Senado.—*Emilio A. del Solar*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 1º de Diciembre de 1874.

MANUEL COSTAS.

Ricardo W. Espinosa.

MANUEL COSTAS,

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario dictar disposiciones mas convenientes, y en armonia con la nueva ley de municipalidades, sobre la administracion del ramo de la alcabala de coca en las provincias de Calca y la Convencion del departamento del Cuzco.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Queda derogada la ley de 5 de Febrero de 1869 y suprimida por consiguiente, la junta directiva y administrativa del ramo de la alcabala de coca, creada por aquella en el departamento del Cuzco.

Art. 2º Los concejos provinciales de Calca y la Convencion recaudarán y administrarán en lo sucesivo los fondos de la alcabala de la coca exportada de sus respectivos valles, y aplicarán esta renta esclusivamente á la construccion y refaccion de los caminos y puentes que sean necesarios en la respectiva comprension de dichas provincias; adoptando para su realizacion el sistema de contratos; y el de administracion solo en los casos en que por falta de postores no pueda llevarse á cabo la obra, del primer modo.

Art. 3º Siempre que se trate de hacer alguna obra con fondos de la alcabala de coca, el concejo provincial del territorio á que ella corresponda, mandará presupuestar previamente con el ingeniero del departamento ó de la provincia ó, á falta de estos, con dos peritos juramentados de notoria capacidad y honradez; despues formulará la base de la contrata y convocará postores por el término de treinta dias á lo menos, haciendo publicar durante este tiempo en todos los periódicos del departamento la convocatoria con insercion de las bases prefijadas.

Art. 4.º Las propuestas de los postores se entregarán cerradas y selladas á la junta directiva del concejo provincial; y cumplido el término señalado, se abrirán en presencia del mismo concejo, el que preferirá la que sea mas ventajosa, mandando extender la correspondiente escritura pública, cuya minuta se publicará en el periódico oficial junto con todas las demas propuestas, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion, á cuyo fin acompañará el periódico oficial en el que se hallen publicadas la minuta y propuestas mencionadas.

Art. 5.º Los fondos de la alcabala de coca, correrán á cargo y bajo de responsabilidad inmediata de un tesorero especial, elegido por las juntas directivas de los Concejos provinciales de Calca y la Convencion, en la forma siguiente:

1º Ambas juntas se reunirán, previo acuerdo, en la ciudad de Urubamba, como punto central entre las dos provincias, cuando menos con los dos tercios del total de sus respectivos miembros.

2º La eleccion se hará por medio de cédulas emitidas ante una mesa compuesta de un Presidente que será el alcalde provincial de mas edad entre los dos de las expresadas provincias, dos escrutadores que serán los dos tenientes alcaldes y dos secretarios que serán dos síndicos, uno por cada provincia.

3º Las cédulas del artículo anterior se harán en papel de un mismo tamaño y clase y contendrán solo el nombre y apellido, debiendo declararse voto viciado el que tenga alguna otra palabra mas, ó contraseña de cualquiera clase.

4º Si alguno de los funcionarios designados en el inciso 2º, para formar la mesa, se hallase ausente, los presentes nombrarán por votacion al concejal que deba subrogarlo, con tal que sea de la misma provincia que el ausente.

5.º Practicada la votacion y hecho el escrutinio y regulacion de votos, quedará nombrado Tesorero el que hubiese reunido la pluralidad absoluta de estos.

6.º Si en la primera votacion no reuniese ninguno de los candidatos mayoría absoluta, se procederá á segunda votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

7.º Si en esta segunda votacion tampoco resultase mayoria absoluta en favor de ninguno de los dos candidatos, se procederá á tercera votacion entre los mismos dos candidatos; y si en esta tampoco resultase mayoría absoluta ó resultase empate, lo decidirá la suerte.

8.º Despues de sentada la acta minuciosa y circunstanciada de todo lo ocurrido en la eleccion de Tesorero, se dará cuenta del nombramiento de esta con copia autorizada de dicha acta, al Supremo Gobierno, á la Prefectura del Departamento, al concejo departamental y á los provinciales de Calca y la Convencion.

Art. 6.º El Tesorero elegido ántes de tomar posesion de su cargo, prestará fianza por la mitad del valor de la renta de la alcabala de coca cobrable, en un año; y tambien las prestará en la misma proporcion, por los fondos que le sean entregados por su predecesor.

Art. 7.º Las fianzas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas y aprobadas por las juntas directivas de los concejos provinciales de Calca y la Convencion, bajo su responsabilidad, por la cantidad correspondiente á su provincia.

Art. 8.º La parte de la alcabala, perteneciente á cada una de las provincias de Calca y la Convencion, se rematarán por separado ante la junta fiscal de almonedas de la capital del Departamento, á la que se agregará el Alcalde y uno de los síndicos de la provincia, cuya alcabala se remate, y además el Tesorero de la alcabala de ambas provincias.

Art. 9.º Los fondos de alcabala que existen en la actualidad además de los pertenecientes á contratas celebradas, se adjudicarán por mitad á las provincias de Calca y la Convencion, cuyos concejos invertirán la parte que les toque en la reparacion y construccion de los caminos y puentes de la comprension de sus provincias; pero si, desde el encuentro del rio Yanatile, que corre por el valle de Lares, perteneciente á Calca, con el de Huilcamayo, que atraviesa la Convencion, hubiese necesidad de abrir caminos hácia el interior de las montañas, ambos concejos, de comun acuerdo, harán el gasto de los fondos pertenecientes á su provincia.

Art. 10. El Tesorero de la alcabala llevará las cuentas de cada una de las provincias de Calca y la Convencion, en libros diferentes; de manera que los fondos pertenecientes á la una, no pueden confundirse con los de la otra; y conservará cuidadosamente los documentos que tengan relacion con dichas cuentas, siendo responsable de cualquiera cantidad que se invierta en objeto distinto al determinado por esta ley.

Art. 11. A fin de que la responsabilidad del Tesorero de que se ocupa el artículo anterior, se haga efectiva, siempre que cualquiera de los concejos provinciales le ordenase hacer de los fondos un gasto distinto al de su verdadera aplicacion conforme á esta ley, podrá hacer tres observaciones á la órden en que se disponga tal gasto; y si no obstante esto, insistiese el concejo provincial, dará cuenta al Supremo Gobierno, cuya resolucion llevará á cabo, suspendiendo entretanto todo procedimiento.

Cada uno de los Concejos Provinciales del Calca y la Convencion, nombrará por eleccion, de dentro ó fuera de su seno, tres individuos que formarán una Comision encargada de examinar los procedimientos observados en todo lo relativo á la alcabala de coca desde el dia de su establecimiento hasta la fecha; en cuanto á la inversion de este ramo y á las diferentes disposiciones dictadas por los Gobiernos y las diversas juntas que han dirigido y administrado dicho ramo, y de glosar las cuentas del Tesorero de la actual Junta Directiva, elevando al Supremo Gobierno un informe minucioso y detallado sobre todos los puntos indicados, á fin de que resuelva lo conveniente, con respecto á la aprobacion de las cuentas, y á todas las irregularidades que hayan habido en la recaudacion é inversion de los fondos de la alcabala.

Art. 13. Los expresados Concejos Provinciales, consignarán en su reglamento interior, un capítulo que conforme á esta ley se ocupe exclusivamente de la administracion é inversion de los fondos de la alcabala.

Art. 14. El Tesorero rendirá al fin de cada año, cuando mas tarde el 28 de Febrero, la correspondiente cuenta documentada de la recaudacion é inversion de los fondos de la alcabala, ante los respectivos Concejos Provinciales, los cuales, despues de examinarla y glosarla, la elevarán al Gobierno con el informe respectivo para su aprobacion.

Art. 15. El Tesorero del ramo de la alcabala, tendrá por toda remuneracion el dos y medio por ciento sobre las cantidades que recaude y entren á su poder.

Art. 16. Dicho Tesorero, para la recaudacion de las rentas y ejecucion de los deudores morosos, tendrá las mismas facultades coactivas que la ley acuerda á las municipalidades.

Art. 17 Se prohibe al Tesorero, bajo su inmediata responsabilidad, entregar cantidad agena á los contratistas y á las personas que contraigan obligaciones con el ramo de alcabala de coca para cumplirlas en lo futuro, sin que ántes hayan prestado la correspondiente fianza, en garantía de la suma que hayan de recibir.

Art. 18. Los Concejos Municipales de Calca y la Convencion podrán dirijirse al Gobierno, á la Prefectura del Cuzco, á las de los departamentos vecinos; y en general á cualquiera otra autoridad, solicitando los auxilios que necesiten para llenar los objetos que la presente ley les encomienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Noviembre de 1874.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.—*R. Ribeyro*. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.-*Benigno de La-Torre*, Secretario del Senado—*Emilio A. del Solar*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 3 de Diciembre de 1874.—MANUEL COSTAS.—*Ricardo W. Espinosa.*

MANUEL COSTAS.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la Republica Peruana:

Considerando:

Que la eficacia de las aguas termales de Yura para la curacion de numerosas enfermedades, hace necesaria la creacion de una renta para atender á los gastos que demanda la conservacion y mejora de esos baños;

Que el distrito en que ellos se encuentran debe formar parte de la provincia del Cercado de Arequipa, con cuya capital se halla aquel unido por la via férrea de Puno.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. El distrito de Yura que actualmente forma parte de la provincia de Caylloma, queda agregado á la del Cercado de Arequipa, y su capital será el pueblo de la Calera.

Art. 2º Los baños existentes en el indicado distrito correrán á cargo del concejo provincial de Arequipa.

Art. 3º Se autoriza á dicho concejo para que señale la retribucion que deban pagar las personas que ocupen las localidades de los baños de Yura, con sujecion á la mente del fundador; así como la que halla de cobrarse á los que ocupen las localidades y baños especiales que se construyan, sin perjuicio de los demas arbitrios que juzgue conveniente establecer el mencionado concejo.

Art. 4º Corresponde exclusivamente al concejo provincial de Arequipa el derecho de construir por si mismo, ó por medio de la empresa que autorice al efecto, en los terrenos propios de los baños, ó en aquellos de que pueda expropiar conforme á la ley; los hoteles ó edificios y baños especiales que sean adecuados para enfermos, de modo que en ellos puedan encontrar los recursos que necesiten.

Art. 5º El expresado concejo tendrá en los baños de Yura un médico y un inspector rentados, destinado el primero á la asistencia de los pobres y al estudio de esas aguas, y el segundo á hacer cumplir el respectivo reglamento que debe dictar dicho concejo.

Art. 6º La renta que se obtenga del arrendamiento de las habitaciones, asi como la que pueda obtenerse del uso de los baños especiales que se construyan, no podrá distraerse en objetos distintos de la conservacion y mejora de los baños y localidades existentes ó que se construyan en adelante.

Art. 7º Se autoriza al concejo provincial de Arequipa para que negocie un empréstito, con la garantía de los bonos que el fisco expidió á su favor, ó para que enagene de estos la parte suficiente para obtener la cantidad que deba invertirse en las obras expresadas hasta la suma de ciento cincuenta mil soles.

Art. 8º El Poder Ejecutivo cuidará de la observancia de la presente ley, por medio de comisionados que nombrará siempre que lo crea conveniente, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde al concejo departamental de Arequipa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de 1874.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.—*R. Ribeyro*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro A. del Solar*, Secretario del Senado.—*Emilio A.del Solar*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto mando se imprima, publíque y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL COSTAS.

Ricardo W. Espinosa.

Ministerio de Guerra y Marina.

Inspeccion General del Ejército.

Siendo indispensable regularizar el pago de los haberes que disfrutan los señores jefes y oficiales indefinidos, dependientes de esta caja fiscal y de la del Callao, para arreglar convenientemente el presupuesto del presente mes; se previene de órden suprema, que todos los que se hallen en esa condicion, se presenten con sus respectivas cédulas en esta Inspeccion General, desde la fecha hasta el 15 del corriente; en la inteligencia, que el que no lo verifique, no será considerado en el ajustamiento ni tendrá derecho al percibo de su pension.

Lima, Diciembre 4 de 1874.

Pedro Silva.

Seccion Legislativa.

DIARIO DE LOS DEBATES.

Cámara de Senadores.

Sesion del Mártes 29 de Setiembre de 1874.

(Presidencia del Sr. Benavides.)

[Conclusion.]

El señor *Torres*, opinó que el Honorable señor Solar, fundándose en que la obligacion que se imponia á los regantes, de concurrir personalmente á la cabeza de distrito para hacer eleccion de Síndico, es una carga pesada muy especialmente para los agricultores en pequeño del interior, pues las distancias son en aquellos lugares muy grandes, y los caminos sumamente penosos, por manera que ó no se cumpliria con la prescripcion impugnada, ó los propietarios y agricultores en grande harían por si solos la eleccion de Síndicos, y la distribucion de aguas de la manera mas conforme con su interés particular. Con este motivo su señoría, recordó los grandes dificultades con que se chocan para las elecciones de Presidente y representantes, dificultades que se presentarán en superior grado, desde el momento que no solo los ciudadanos en ejercicio se vean obligados á abandonar sus tareas, sino todo un pueblo, de mujeres niños, ancianos y adultos, pues todos son propietarios y todos viven de la agricultura.

Concluyó su señoría rechazando la parte del capítulo que trata de la exhibicion de títulos para repartir las aguas, porque los indígenas del interior carecen de tales títulos.

El señor *Forero*, manifestó que estaba canvencido de la buena fé, con que el Honorable señor Solar, tomaba parte en este debate como en todos los demas, pero que creia que no habia fijado su atencion de una manera detenida en el capítulo. Su señoría encontró la necesidad de la creacion de los Síndicos, para el debido aprovechamiento de las aguas, no en los lugares del interior donde el agua es abundante, sino en los de la costa en donde su escases es la principal rémora para la agricultura. Que la limpia de las acequias era para este objeto indispensable; que el aumento de las aguas se hacia considerable cuando las cauces están bien tenidos, y que para este fin era necesario la formacion de esa junta de Síndicos.

Contestando á las observaciones del señor Torres, dijo su señoría, que sin duda olvidaba este Honorable señor, que las parcialidades de aquellos pueblos tienen sus representantes propios, que serán los únicos obligados á concurrir á la cabeza de Distrito, para hacer la eleccion de Síndicos.

Concluyó su señoría indicando que la dureza que se hacia sentir en algunos términos, se reformaria al tiempo de la redaccion; pero que las ideas las creia buenas.

El señor *Agramonte*, dijo que como representante de Puno, se veia obligado á manifestar que en su departamento habian desaparecido ya aquellos representantes á que habia hecho referencia el Honorable señor Forero; y apoyó las opiniones del Honorable señor Torres.

El señor *Torres*, volvió á hacer uso de la palabra, para hacer notas al Honorable señor Forero, que el artículo no hablaba de representantes, sino de regantes.

El señor *Oriihuela*, insistió en retirar el capítulo apoyándose en las razones expuestas por algunos señores durante la discucion.

El señor *Forero* se opuso, al pedido del Honorable señor Oriihuela, contestando á los señores Torres y Agramonte dijo: que si las comunidades no tenian representes, podian dárselos conforme á la ley comun.

El señor *Benavides*, fundándose en que la generalidad de las disposiciones del capítulo, era su principal inconveniente porque la disposicion es aplicable en la costa, es inaceptable en el interior; y propuso que los Concejos Departamentales, dictasen los reglamentos especiales sobre este particular.

El señor *Araos*, referiéndose á la idea del Honorable señor Forero, sobre nombramiento de representantes á las comunidades, recordó los abusos que en todo tiempo habian cometido los antiguos representantes de ellas, abusos de tal gravedad que ocasionarian serios disturbios.

El señor *Solar*, insistió en que era necesaria reformar el capítulo, repitió que aun en la campiña de Lima, muchos de los propietarios no tenian sus títulos bien arreglados y que su exhibicion ante los Síndicos podria dar lugar á dificultades.

Insistiéndose por los señores Solar y Torres, en que el capítulo se aplazase, como lo habia pedido el Honorable señor Orihuela, con el objeto de modificarlo, S. E. el Presidente consultó á la Cámara el aplazamiento, y esta resolvió afirmativamente; quedando en consecuencia, aplazado el capítulo, asi como los siguientes el 25 inclusive.

Se puso en debate el capítulo 26, que dice: